

DR 29 1418

Hola, muy buenas noches. Aquí comienza la Revista de Derecho. Un domingo más, nos acercamos hasta ustedes para ofrecerles un programa dedicado a los temas jurídicos.

En esta ocasión hacen referencia a las disciplinas que se imparten en el primer año de la carrera de derecho. Estos son los contenidos que desarrollaremos a continuación. Bajo el epígrafe de regímenes políticos se analizarán los tres sistemas de gobierno característicos en todo régimen de coordenadas democráticas.

El sistema parlamentario, como el que tenemos en España, el sistema presidencialista, cuyo ejemplo clásico es el de Estados Unidos, y el de asamblea convencional que tienen en Suiza. A ello se referirá la profesora titular de Derecho Político, Yolanda Gómez Sánchez, que también comentará la teoría de los derechos, que explica muy bien la evolución de los mismos, ya que los derechos no nacen automáticamente, todos a la vez, en el mismo momento, de la misma manera, sino que son secuenciales, se han producido generacionalmente en relación con los sucesivos modelos de Estado. Y cerrando los temas de Derecho Político, el catedrático Óscar Alzaga Villamil explicará qué es el poder constituyente.

Regina Pérez Marcos, titular de Historia del Derecho Español, definirá la importancia que tiene la transición y evolución del derecho local al derecho territorial. El siguiente tema se refiere al derecho como una creación humana y cuyo sujeto de derecho por antonomasia es el hombre, aunque hay que tener en cuenta que su papel en el mundo jurídico será distinto dependiendo de las circunstancias en las que se encuentre. La profesora titular de Derecho Natural, Ana María Marcos, nos hablará del puesto del hombre en el derecho, es decir, del problema de la personalidad jurídica.

Y cerraremos la revista con el planteamiento y resolución de un caso práctico de derechos reales que lleva por título Servidumbre de no elevar la edificación, a cargo del catedrático de Derecho Romano de la UNED, Federico Fernández de Buján, y la profesora Ana Moeino. Les invito a compartir con nosotros este tiempo de radio dedicado a los temas jurídicos que comienza ya. Abrimos la revista de este domingo con los temas relacionados con el derecho político.

En primer lugar, vamos a hablar de los regímenes políticos y de los derechos y libertades, con la profesora titular de la disciplina, Yolanda Gómez Sánchez, y después intervendrá al catedrático de Derecho Político, Óscar Azaga Villamil, para hablar del poder constituyente. Y como anunciaba, nuestra primera invitada es la profesora Yolanda Gómez, a quien damos la bienvenida a la revista. Buenas noches.

Buenas noches. Con su ayuda, en los próximos minutos trataremos de conocer las peculiaridades de los regímenes políticos y, a continuación, nos hablará de los derechos y libertades, un tema que corresponde al programa de la profesoras García Táncez y Fernández

Miranda. Empecemos con el primer contenido.

Profesora Gómez, ¿qué se entiende por regímenes políticos? Llamamos en general regímenes políticos a la organización o al tipo de organización política, cuando la miramos, cuando la observamos desde el punto de vista de la relación que existe entre los gobernantes y los gobernados. Y así pues hay, digamos, dos formas de Estado, también sería una denominación, ¿no?, lo que podríamos denominar las autocracias o la democracia. Obviamente, aunque hay unas referencias en la unidad didáctica acerca del primero de ellos, es decir, de las autocracias, lo cierto es que, naturalmente, lo que interesa más y sobre lo que se extiende la lección es realmente sobre el segundo de estos sistemas, es decir, sobre la democracia y sus características.

Las diferencias entre ambos son muy notables, ¿no?, porque naturalmente, mientras que en una autocracia no hay limitación de ningún tipo del poder político, hay una concentración de poder, no hay garantías de los derechos y libertades, en las democracias justamente debe acontecer lo contrario, es decir, en primer lugar debe de existir una limitación jurídica del poder político, eso además, por otra parte, pues es la base sobre la que se asienta el concepto de Estado de Derecho y debe de ir acompañado, naturalmente, de un reconocimiento y garantía eficaz de un catálogo de derechos y libertades. Lo digo como notas muy características y muy generales, naturalmente no se agota ahí lo que podría ser la caracterización del sistema democrático, pero para que tengamos una idea esta sería la diferencia esencial. ¿Dentro del régimen democrático qué sistemas de gobierno existen más importantes, profesora Gómez? En general, y así se dice en la unidad didáctica, apreciamos tres sistemas distintos de gobierno dentro de los regímenes de coordenadas democráticas, que es como a mí me gusta llamarlo, ¿no?, porque quizá cuando se habla de democracia hay que entender que no hay regímenes perfectos y por lo tanto que la plasmación práctica de los distintos regímenes, en este caso del régimen democrático, se hace de una u otra manera según los países, según las circunstancias históricas, culturales, etcétera, ¿no?, pero sí que podemos distinguir, y así se suele hacer, entre, como digo, tres sistemas, ¿no?, el sistema de gobierno parlamentario, el sistema de gobierno presidencialista y un tercer sistema muy peculiar, también de implantación muy escasa, que denominamos el sistema de asamblea o sistema convencional, que es el propio de Suiza y que no se ha extendido, sin embargo, a otros países.

En cuanto al sistema presidencialista, el modelo que suele citarse y que conviene que los alumnos tengan presente a la hora de estudiar esta lección es el sistema de Estados Unidos. Es un sistema presidencialista que podría denominar clásico, ¿no?, en el que se dan las notas características de este modelo. ¿Cuáles son estas notas características? Pues, en primer lugar, que es un sistema en el que la separación de poderes adquiere unas connotaciones de bastante rigidez, es decir, que hay una separación rígida de los poderes.

¿Eso qué significa en la práctica? Pues en la práctica significa que los distintos poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, tienen un ámbito competencial muy definido y que existe entre ellos algunas relaciones, pero que estas relaciones son muy tasadas y, por lo tanto, cada uno

de estos poderes desenvuelve su ámbito competencial con bastante autonomía. Ya veremos después cómo en el sistema parlamentario esto no sucede, sino que hay una muy intensa relación entre los poderes. Por eso, por ejemplo, en el Estado de Estados Unidos vemos cómo el presidente, que además ejerce el ejecutivo en plenitud, puesto que allí no hay un órgano de gobierno diferenciado, como es el caso que sucede en otros países que tienen sistema parlamentario, pues, digo, el presidente de gobierno, perdón, el presidente del jefe del estado, es a la vez de jefe del estado jefe de gobierno.

Por lo tanto, digo que asume las competencias del ejecutivo con mucha intensidad, pero además no puede ser cesado por el parlamento, cosa que, como sabemos, sí sucede en el sistema parlamentario. Pero, por contra, él tampoco puede disolver el parlamento. Es decir, la separación entre unos y otros poderes son, como digo, muy rígidas.

Esta es una característica bastante fundamental del sistema presidencialista. Y luego es también frecuente, bueno, el modelo americano desde luego, pero también es frecuente que este modelo presidencialista se articule mejor en torno a las repúblicas, porque obviamente, digamos, encaja mucho mejor, toda vez que el ejecutivo, pues, adquiere poderes muy intensos, lo cual sería incompatible absolutamente con un sistema monárquico, en el cual, claro, se vendría abajo, propiamente se vendría abajo la teoría de la democracia, si efectivamente el jefe del estado fuera rey y asumiera poderes efectivos. Por lo tanto, ya digo que podríamos establecer o decir que estas serían las características esenciales del sistema presidencialista.

Por contra, cuando hacemos un análisis del sistema parlamentario, aprovecho para decir que el sistema parlamentario es el que se ha articulado en España y que sí que este sistema permite efectivamente que la legislatura del estado pueda ser monárquica, como es también el caso de España, pero también de otros países. Aquí apreciamos, en primer lugar, que la relación entre los poderes es muy frecuente y en algunos momentos es muy intensa. Voy a poner un ejemplo, como es el hecho de que en este tipo de sistemas, en el caso español, de manera evidente, el gobierno, de alguna manera, deriva de las fuerzas parlamentarias, puesto que realmente el presidente de gobierno, como sabemos, es investido en el parlamento, concretamente en la Cámara Baja, en el caso español, por la mayoría correspondiente, mayoría que es mayoría gubernamental, pero la relación, por lo tanto, es intensísima entre el Ejecutivo y entre el Parlamento.

Relación que se manifiesta en otros casos, como puede ser en el hecho de que, mediante la denominada moción de censura, puede exigirse al gobierno la responsabilidad política y esa exigencia de responsabilidad política puede llevar incluso al cese del gobierno, cosa que es impensable en el sistema presidencialista. Por lo tanto, efectivamente, vemos que son modelos completamente distintos. Los dos permiten articular sociedades democráticas, pero se hace de una u otra manera, según los casos.

Y en el caso del sistema convencional o del sistema de asamblea, que como dije al principio, es un modelo muy poco extendido, siempre ponemos como ejemplo el caso de Suiza, lo que se da

en este caso es una articulación del poder político que gira en torno a lo colectivo, en el sentido de que los máximos poderes residen en una asamblea, de la cual efectivamente pues se nombra después un órgano colegiado que asume el Ejecutivo, la representación del Estado, pero sobre todo lo más peculiar de este modelo es hasta qué punto se incide en lo colectivo y en lo asambleario para organizar el poder político. Pero bien es una sociedad que, salvo Suiza, pues no ha tenido desarrollo en otros en otros países. Pues hemos visto en estos primeros minutos lo relacionado con los diferentes sistemas de gobierno, el presidencialista, parlamentario y el último que ha mencionado convencional o de asamblea, las características principales de cada uno de ellos.

Y ahora vamos a continuar, como decía con la profesora Yolanda Gómez, pero para hablar de un tema relacionado con derechos y libertades perteneciente al programa de las profesoras García Atáñez y Fernández Miranda. Hablamos, como decía, mucho de derechos y libertades. ¿Este acaso es un tema nuevo? Pues no, en absoluto.

Yo creo que, si no recuerdo mal, dice el material didáctico que la lucha por la libertad ha estado presente en la historia de la humanidad desde que se tienen noticias de ella. Yo creo que efectivamente es así. Es una frase de la profesora Sánchez Ferriz, catedrática constitucional de Valencia, y yo creo que es una frase acertada, porque allá donde vas a analizar una organización política, allá encuentras, pues, vestigios de esta lucha por la libertad.

Por lo tanto, yo creo que es inherente a la propia organización de los grupos humanos. Lo que sí ha sucedido es que, naturalmente, esta lucha por la libertad y, por supuesto, el reconocimiento progresivo de los que hoy llamamos derechos y libertades, pues, ha sido completamente diferente según las épocas históricas. Pero, aunque no nos remontemos a épocas muy lejanas, lo cierto es que, simplemente, aunque nos situemos en lo que denominamos el origen del Estado constitucional, por lo tanto, pues, si queremos en el siglo XVII, todavía con antecedentes anteriores, pero bueno, XVII, XVIII en adelante, ya vemos, como digo, que la lucha por la libertad no sólo ha estado presente, sino que ha adquirido connotaciones claramente distintas.

Todavía se puede defender que hubo derechos muy anteriores, que hubo derechos en lo que llamamos, pues, la Baja Edad Media, que hubo derechos en el Renacimiento, que hubo derechos inherentes a la Reforma. Esto, aunque hay algunas notas en la unidad didáctica, pues, lo cierto es que es más propio de nuestros compañeros de Historia del Derecho, que, seguramente, lo abordan con mayor, digamos que, profundidad. A nosotros nos interesa, sobre todo, rastrear el origen y evolución de los derechos y libertades a partir, como digo, de la aparición del Estado constitucional, lo cual no acontece en el mismo momento en todos los países, como sabemos, pero sí que podemos hacer unas clasificaciones, aunque sea aproximadas, de cómo se produjo este suceso.

En ese sentido, es absolutamente necesario citar, en primer lugar, los textos ingleses más antiguos, textos que son todos del siglo XVII, la Petición de Derechos, o la Ley de Habeas

Corpus, o la Declaración de Derechos, respectivamente de 1628, 1679 y 1689, aunque las características de estas declaraciones inglesas, pues, se alejan bastante de lo que hoy entendemos como declaraciones de derechos, ¿no?, porque lo único que hacen es reconocer determinados puntos y, además, no se reconocía, naturalmente, para la generalidad de la población, sino solamente para un sector de las personas, ¿no? Luego, también hay que citar, en esta evolución, sobre todo, pues, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, ya me he trasladado a Estados Unidos y a la época de la Revolución, es de 1776 esta declaración, ya sí es una declaración algo más codificada, en el sentido de más sistemática y más organizada, y se suele citar como un referente obligado de las actuales declaraciones de derechos, y luego la propia Constitución americana, que aunque no establece una tabla de derechos, pues, sí que configura los límites del poder político, distribuye el poder político, lo cual, pues, dio pie a que después sucesivas enmiendas hayan ido reconociendo los derechos en este país. A pesar de eso, pues, es interesante ver cómo se hace, se articula, digamos, estas declaraciones de forma distinta, ¿no?, según los países. Y luego, un hito también de mención inexcusable, sin duda, pues, es la Declaración francesa, ¿no?, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es de 1789, que en gran medida, y para un sector muy amplio de la doctrina, es de donde trae su origen realmente las declaraciones actuales.

Además, la Declaración francesa es todavía texto vigente, porque las sucesivas constituciones francesas la han recogido como parte dogmática de la Constitución. Por lo tanto, es curioso que una declaración del siglo XVIII, pues, todavía se tenga un valor jurídico directo en el vecino país. Y, sin duda, también, pues, es, como decía hace un momento, la declaración que más ha podido influir en las declaraciones actuales.

Profesora Gómez, algunas veces hemos leído, hemos oído hablar de generaciones de derechos. ¿Qué significa esto? Es una teoría, la de las generaciones de derechos, sumamente interesante. Aquí, en España, pues, la estudiamos algunas personas y la defendemos en el sentido de que explica muy bien la evolución de los derechos.

Y consiste en algo tan sencillo como entender que, de la misma manera que hay generaciones de personas, pues, hay generaciones también de derechos en el sentido de que éstos no nacen automáticamente todos a la vez, en el mismo momento, de la misma manera, sino que son secuenciales. Y, por lo tanto, pues, que, cuando los analizas a posteriori, puedes, efectivamente, apreciar que se han producido generacionalmente. Yo creo que lo más interesante de la generación, o de la teoría de las generaciones de derechos, es poner en relación la existencia de generaciones de derechos con los sucesivos modelos de Estado.

Y así se ha hecho, por parte de la doctrina, y así lo hemos trabajado algunos, ¿no?, en el sentido de que se puede decir que al Estado liberal de derecho le correspondería, al Estado liberal de derecho de primera época, o a un Estado liberal inicial, le correspondería a una primera generación de derechos que contiene, pues, los derechos básicos, no sé si atreverme a decir que vida, libertad y propiedad, ¿no?, recordando a algún autor clásico, y poco más. A un Estado liberal más avanzado, incluso me atrevería yo a decir que a un Estado liberal ya de última

época, casi a punto de su transformación en un modelo interventor, en un modelo social, le correspondería a una segunda generación de derechos que lo que hace es acumular. Es decir, que a los derechos anteriores le suman otros que son propios de esta segunda época, como son algunos derechos de participación política, extensión del sufragio, sin naturalmente hacerlo universal, pero algunos derechos también de carácter político, etcétera.

Y todavía se puede reconocer claramente una tercera generación de derechos que se correspondería con la emergencia del Estado social. Es decir, a todos los anteriores le sumarían los denominados derechos económicos sociales, que son propios de este Estado interventor, de este Estado social, que sustituye en muchos países al liberalismo clásico y al Estado liberal de derecho. Pero quizá también sea interesante destacar que a esta teoría de las generaciones de derechos, a esta tercera generación que acabo de citar, pues para algunos, yo lo definiendo así, existe ya una cuarta generación de derechos.

Aunque esta opinión no es unánime, lo cierto es que algunos, insisto, defendemos que existe una cuarta generación de derechos que bajo mi punto de vista comprendería al menos tres grandes ámbitos. El primero sería todos los derechos inherentes a las nuevas tecnologías de la información. El segundo ámbito sería todos los derechos inherentes a lo que yo llamo la defensa del ecosistema, que excede con mucho al clásico derecho del medioambiente.

Es decir, son los derechos derivados de las tecnologías que inciden sobre la alimentación, que inciden sobre estos aspectos. Y luego un tercer gran aspecto, que serían todos los derechos derivados de las nuevas tecnologías biomédicas, que inciden sobre el derecho a la vida, la intimidad, etcétera. Por lo tanto, pues estamos entre la tercera y la cuarta generación, según las teorías que defendamos.

Pues con esta cuarta generación vamos a dar por finalizado el tiempo que dedicábamos a derechos y libertades y también a concluir con la intervención de la profesora Yolanda Gómez, que nos ha acompañado estos primeros minutos de la revista. Muy buenas noches. Buenas noches, muchas gracias.

Cierra este primer bloque de la revista dedicado al derecho político, el catedrático de la disciplina. Óscar Alzaga Villamil, que explica qué es el poder constituyente. Bien, un saludo introductorio y sin demora entremos en el tema que nos reúne hoy, que es el tema del poder constituyente, auténtico cimiento de toda la teoría de la Constitución.

Y lo es porque la dogmática del poder constituyente hace referencia a la problemática de la autoría de la Constitución. La Constitución no es obra del poder legislativo ordinario, sino de un poder legislativo extraordinario que de antiguo se da en llamar el poder constituyente. No tenemos tiempo para entrar en una exposición de cómo se construye a lo ancho y largo de la historia en la Norteamérica que se independiza, las colonias norteamericanas que se independizan de la corona británica, o en la Francia revolucionaria que pone en marcha las ideas liberales frente a la monarquía absoluta, cómo se gesta, cómo se crea y cómo se matiza la doctrina del poder constituyente.

Pero sí es importante retener aquellas ideas clave sobre el poder constituyente que han llegado como vigentes a nuestra época. En primer lugar, el que estamos en presencia de un poder unitario, de un poder único en el seno de una comunidad política y previo a la aplicación de la doctrina de la división de poderes. El poder constituyente es solamente uno.

Y es uno porque es reflejo del principio dogmático en las tesis demoliberales de un pueblo que es soberano. Si el pueblo es soberano, el pueblo francés, el pueblo británico, el pueblo alemán, el pueblo español, es el poder constituyente que va a generar la ley de leyes, la constitución en su respectiva comunidad política. Ese poder originario, cuando actúa como tal, lo hace de una forma que decimos originaria porque es independiente a la de cualquier otro poder constituido hasta aquel momento.

De esta forma, el poder constituyente, en cuanto a expresión de la soberanía del pueblo, es un poder que está situado por encima de los poderes constituidos que él mismo genera. De aquí su nombre de poder constituido. De modo y manera que la obra del poder constituyente es obra de un super legislador que hace una super ley denominada constitución.

Mientras que la obra del legislador constituido es la legislación ordinaria o simplemente las leyes comunes. Esas leyes comunes no pueden contravenir la ley superior, la super ley denominada constitución, o dicho en otros términos, el poder legislativo constituido en la constitución no puede contravenir los mandatos, los principios establecidos por el poder constituyente. En última instancia, la idea del poder constituyente frente a los poderes constituidos va unida a la idea de la necesidad de la vigilancia de que el poder constituido no va a olvidarse, no va a contradecir los principios, los valores, los mandatos, las pautas que el poder constituyente ha establecido en la constitución.

Esto es algo que en Estados Unidos se plantea por primera vez en la historia constitucional contemporánea en el año 1803, cuando el juez Marshall en su célebre caso Marbury vs. Madison va a establecer la doctrina sobre la potestad del Tribunal Supremo de no aplicar las leyes dictadas por el Congreso que contravengan la Ley Superior.